

B 34-58

ACCION SOCIAL EMPRESARIAL
(A S E)

LA NUEVA LEY DEL IMPUESTO SOBRE SUCESIONES
Y SU REPERCUSION EN EL SEGURO PRIVADO

Alberto Manzano Martos
Secretario General de MAPFRE

MAPFRE
CENTRO DE
DOCUMENTACION
19.4.88

MAPFRE
CENTRO
DE
DOCUMENTACION

19.4.88

He accedido con mucho gusto a la petición de ASE para participar en esta reunión, porque creo que ofrece un interés muy actual para los aseguradores.

La nueva Ley del Impuesto de Sucesiones nos afecta de lleno en lo que la Ley califica como "seguros sobre la vida" que en realidad comprende diversas modalidades de seguro no encuadradas específicamente en el Ramo de Vida: accidentes individuales, seguro de ocupantes de vehículos, etc.

Después de la autorizada exposición de D. Eduardo Cosmen, estoy seguro de que todos Vds. esperan con gran interés sus comentarios y aclaraciones sobre temas específicos del seguro de vida, y por eso voy a intentar que mi intervención sea breve, tenga un sentido muy práctico y se limite a suscitar las cuestiones y dudas que nos plantea a los aseguradores la nueva Ley y su aplicación práctica.

1. SUJECION DEL SEGURO DE VIDA AL IMPUESTO

La Ley 29/1987 de 18 de diciembre representa una completa modificación del tratamiento de los Seguros sobre la Vida, que podríamos resumir en los siguientes rasgos:

- * Expresa sujeción al impuesto, incluyendo en el hecho imponible "la percepción de cantidades por los beneficiarios de contratos de seguros sobre la vida, cuando el contratante sea persona distinta del beneficiario".
- * Supresión de todos los beneficios fiscales anteriormente reconocidos a estos seguros en el Impuesto sobre Sucesiones.
- * Acumulación de las indemnizaciones de seguros de vida "al resto de los bienes y derechos que integran la porción hereditaria del beneficiario".

Resulta evidente que estas modificaciones han de tener -están teniendo ya- una inevitable influencia negativa en la contratación de los seguros de vida, especialmente para las personas con altos niveles de renta y patrimonio.

Como quizás conozcan Vds., se presentaron en la tramitación parlamentaria del proyecto diversas enmiendas orientadas unas a mantener al menos parcialmente los beneficios fiscales anteriormente reconocidos a estos seguros y otras a defender su liquidación separada respecto al resto de la porción hereditaria. Unas y otras fueron desestimadas y creo que carece de interés que yo abunde en argumentos que abonen la conveniencia de que hubieran sido tenidas en cuenta.

En definitiva, estamos ante el hecho consumado de la nueva Ley y lo que debe interesarnos ahora es atender a los aspectos prácticos de su aplicación.

2. DELIMITACION DEL HECHO IMPONIBLE

De acuerdo con el art. 3 de la Ley, el hecho imponible viene constituido por "la percepción de cantidades por los beneficiarios de contratos de seguros sobre la vida, cuando el contratante sea persona distinta del beneficiario".

Aparentemente la fórmula es feliz e implica una perfecta delimitación del hecho imponible: todas las percepciones derivadas de seguros sobre la vida en que el Beneficiario sea persona distinta del Contratante estarían sujetos al Impuesto sobre Sucesiones, mientras que las derivadas de otros seguros sobre la vida no estarían sujetas al Impuesto sobre Sucesiones, pero constituirían incremento de patrimonio en el Impuesto sobre la Renta del perceptor, al no quedar amparados por la exclusión prevista en el número 2 del artículo 20 de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Sin embargo, esta perfección es sólo aparente y en la práctica se plantean diversas cuestiones:

- a) La primera duda surge respecto a la sujeción o no de los seguros para caso de vida, es decir, aquellos en que la percepción del capital por el beneficiario no se produce como consecuencia del fallecimiento del Asegurado, sino por vencimiento del plazo previsto en la póliza.

Cuando el Beneficiario es la misma persona que el Tomador del Seguro es evidente la no sujeción al impuesto. Sin embargo, ¿qué ocurre en aquellos casos en que el Beneficiario es persona distinta del Tomador del Seguro?.

La lectura del apartado 1.º del artículo 3 de la Ley parece que despejaría cualquier duda, ya que se refiere en general a los "seguros sobre la vida", lo que englobaría todo tipo de seguros. Sin embargo, en una lectura coordinada de los distintos artículos de la Ley que se refieren al seguro de vida puede interpretarse que dicho apartado se refiere solamente en los seguros para caso de muerte.

La cuestión es importante para la seguridad jurídica de los Beneficiarios y de las propias entidades de seguros como responsables subsidiarias del impuesto. Desde el punto de vista del Beneficiario es necesario conocer con claridad si su percepción está sujeta al Impuesto sobre Sucesiones o constituye un incremento computable en su Impuesto sobre la Renta; las entidades de seguros precisan tener seguridad de cuál es el ámbito de su responsabilidad subsidiaria y cuándo tienen obligación de exigir la liquidación del impuesto.

Por otra parte, no debe olvidarse que los seguros para caso de vida en que el Beneficiario es persona distinta del Contratante no responden siempre a un negocio o título gratuito, sino que en la mayoría de los casos media una causa onerosa. Este es el caso, por ejemplo, de los seguros de amortización de créditos en que el Beneficiario es la entidad prestamista o de los seguros diferidos contratados por las empresas en favor de sus empleados. Resulta evidente que carece de sentido en estos casos la sujeción al Impuesto sobre Sucesiones.

Al parecer, y esto nos lo podrá aclarar posteriormente el Sr. Cosmen, en el Ministerio de Hacienda se ha barajado la tesis de que los seguros para casos de vida no quedan comprendidos en el apartado l.c) del artículo 3 del Impuesto, sino en el apartado b) "adquisición de bienes y derechos por donación o por cualquier otro negocio jurídico a título gratuito e "inter vivos"). De esta forma, los seguros para caso de vida quedarían sujetos al Impuesto sobre Sucesiones cuando no mediase causa onerosa y en caso contrario no estarían sujetos a dicho Impuesto, sino que las percepciones derivadas de ellos serían computables en el impuesto personal del Beneficiario. Personalmente tengo serias dudas de que esta interpretación sea correcta y entiendo defendible que, existiendo un precepto específico para los seguros sobre la vida, como es el apartado l.c) del artículo 3º, deben entenderse incluidos en él todos los seguros, si bien, por imperio del artículo 1 de la propia Ley, no estarían sujetos aquellos seguros sobre la vida en que medie una causa onerosa.

- b) Aunque constituyen un caso especial de los seguros para caso de vida, merece especial comentario la problemática de los seguros diferidos contratados por las empresas en favor de sus empleados. En una interpretación literal del apartado l.c) del artículo 3º, las percepciones derivadas de ellos estarían sujetas al Impuesto sobre Sucesiones, ya que el Tomador del Seguro (empresa) y el Beneficiario (empleado) son personas distintas. Sin embargo, no me cabe duda de que esta conclusión es errónea, más aún si tenemos en cuenta la interpretación mantenida por Hacienda, y consagrada en la Ley de Fondos de Pensiones, de que las primas de estos seguros constituyen un rendimiento del trabajo personal que el empleado debe computar como ingreso en su Impuesto sobre la Renta.
- c) Podríamos hacer referencia a otras situaciones particulares, ya que la casuística que puede plantearse es muy amplia teniendo en cuenta las numerosas modalidades de contratación

que permite el seguro de vida. Quiero referirme, sin embargo, para acabar estos comentarios a las dudas que se plantean en cuanto al tratamiento que deben tener en el futuro las cantidades percibidas por los beneficiarios de Seguros Colectivos para caso de muerte contratados por las empresas a favor de su personal.

En dicho tratamiento se plantea una aparente colisión de normas entre las previsiones de la Ley reguladora de los Planes y Fondos de Pensiones y la nueva Ley del Impuesto sobre Sucesiones.

La Disposición Adicional 1ª de la Ley 8/87 de regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, se deduce que las prestaciones derivadas de "contribuciones empresariales o de cualquier otra entidad realizadas para la cobertura de prestaciones análogas a las previstas en dicha Ley" (entre las que se incluyen las de viudedad y de horfandad) deberían tributar por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, descontado el importe de las aportaciones imputadas fiscalmente como rendimiento del trabajo al sujeto pasivo.

La duda que se nos plantea es si los Seguros Colectivos de Vida contratados por las empresas a favor de sus empleados deben considerarse incluidos en el concepto de "contribuciones empresariales" para la cobertura de prestaciones análogas a las previstas en la Ley de Fondos de Pensiones; o, si por el contrario, debemos atender a su naturaleza jurídica de seguro de vida y considerarlas sujetas al Impuesto sobre Sucesiones.

Mi opinión se inclina en favor de esta última tesis, y en todo caso entiendo que la Ley del Impuesto sobre Sucesiones, como Ley posterior, prevalece en este caso sobre la de Fondos de Pensiones.

Esta norma parece abundar en la línea del apartado 2.c) del artículo 14 de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas por la Ley 48/85, que somete a tributación por dicho impuesto a las pensiones y haberes pasivos, cualquiera que sea la persona que haya generado el derecho a su percepción.

En todo caso sería deseable que se evitaran este tipo de contradicciones, aunque sean aparentes, entre las disposiciones elaboradas por un mismo Ministerio, en beneficio de la seguridad de los contribuyentes y en este caso de las entidades a las que la Ley nos impone obligaciones de colaboración con la Hacienda Pública.

3. TRATAMIENTO DE LOS SEGUROS EN QUE LA PRESTACION CONSISTE EN UNA RENTA TEMPORAL O VITALICIA

Una cuestión que merece especial comentario es el tratamiento de los seguros de vida cuya prestación consiste en una renta temporal o vitalicia.

La tributación de este tipo de seguros ha suscitado siempre dudas especiales en atención, no ya a la Ley del Impuesto sobre Sucesiones, sino a la normativa del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas sobre "rentas vitalicias o temporales que tengan por causa la imposición de capitales".

En alguna consulta relacionada con el tratamiento de estos seguros en el IRPF el Ministerio de Hacienda ha expuesto la tesis de que en ellos existe una doble operación:

- * El pago de un capital (equivalente al valor actuarial de la pensión en el momento del vencimiento de la póliza), que debe tributar como incremento de patrimonio.
- * El pago de una renta posterior como consecuencia de la imposición de ese capital (que el Beneficiario devolvería a la compañía), lo que daría lugar a un rendimiento de capital sujeto a retención deducida la amortización del capital de acuerdo con las reglas del impuesto.

Esta misma tesis podría trasladarse al Impuesto sobre Sucesiones, considerando sujeto al impuesto el pago teórico de un capital equivalente al valor actuarial de la renta y a posterior tributación en el IRPF la renta en sí, con obligación de retención por la entidad aseguradora.

En mi opinión estas tesis carecen de fundamento legal en cuanto pretenden descomponer la operación de seguro en dos operaciones distintas, olvidando la realidad de que existe una operación única de seguro, que da lugar a una sólo contraprestación.

La única solución posible, a mi entender, es considerar que la totalidad de las rentas que se paguen al Beneficiario constituyen un incremento de patrimonio sujeto según los casos al IRPF o al Impuesto sobre Sucesiones, y olvidarnos de esos supuestos pagos y devolución de un capital teórico entre la aseguradora y el asegurado, que son operaciones que pertenecen a la ciencia ficción.

Si se acepta esto, la solución más coherente en el Impuesto sobre Sucesiones sería aplicar las previsiones del artículo 24.3 de la Ley respecto a la adquisición de bienes cuya efectividad se halle suspendida por la existencia de una condición o término.

Esto, sin duda, plantea un problema práctico (habría que hacer una liquidación por cada pago o renta periódica), al que debería dar el Reglamento una solución adecuada y flexible, sin caer en la tentación de interpretaciones, como la que acabo de impugnar, que desvirtúan la realidad jurídica y práctica de la operación.

4. RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA Y OBLIGACIONES FORMALES

El artículo 8 de la Ley establece que serán subsidiariamente responsables del pago del Impuesto "en las entregas de cantidades a quienes resulten beneficiarios, como herederos o designados en los contratos, las Entidades de Seguros que las verifiquen".

A su vez, el apartado 5 del artículo 32 establece que "las Entidades de Seguros no podrán efectuar la liquidación y pago de los concertados sobre la vida de una persona a menos que se justifique haber presentado a liquidación la documentación correspondiente o, en su caso, el ingreso de la autoliquidación practicada".

La relación entre ambas normas es evidente: la única justificación de la responsabilidad subsidiaria que se atribuye a las entidades de seguros reside en la obligación formal que se les impone, cuyo incumplimiento puede dar lugar a que Hacienda vea defraudadas sus expectativas recaudatorias.

Sin embargo, la dicción literal del artículo 8 no recoge esa relación, que debería limitar la responsabilidad subsidiaria de las entidades de seguros exclusivamente a aquellos supuestos de incumplimiento de las obligaciones formales de éstas.

Resulta lamentable la falta de precisión del texto legal en este aspecto, que sería deseable se subsanase por vía de interpretación en el Reglamento, para evitar la disyuntiva que se nos plantea actualmente a los aseguradores entre exigir siempre el pago del Impuesto (no aceptando la simple presentación a liquidación), lo que implica demoras innecesarias en el pago de las indemnizaciones; o correr el riesgo de una reclamación posterior de la Hacienda en caso de que el Beneficiario, que acreditó haber presentado a liquidación la documentación correspondiente, resulte insolvente.

Esta posición puede parecer excesivamente suspicaz, pero es consecuencia de la falta de rigor del texto legal. Hay que tener en cuenta, además, que la acumulación de las percepciones derivadas del Seguro al resto de la porción hereditaria que corresponda al Beneficiario complica aún más la cuestión, puesto que impide a la entidad cuantificar el impuesto, y elimina la simplicidad y agilidad con que podríamos efectuar el pago de los siniestros bajo la anterior normativa.

Quiero referirme en este sentido a los problemas "transitorios" que se están planteando actualmente en la práctica con las Oficinas Liquidadoras del Impuesto. Parecería que, en tanto se dicten normas reglamentarias, dichas Oficinas Liquidadoras deberían aplicar las normas del anterior Reglamento, como prevé la disposición final segunda de la Ley, lo que nos llevaría a la puesta en práctica del sistema de liquidaciones parciales previsto en el apartado 6 del artículo 122 del antiguo Reglamento.

Sin embargo, las Oficinas Liquidadoras han optado por otro procedimiento, aparentemente habilitado al efecto por vía de hecho, que consiste en admitir la documentación correspondiente y consignar una diligencia en la copia, al mismo tiempo que manifiestan al Beneficiario que con ello la entidad aseguradora ya puede pagarle la indemnización. Y esto sería así efectivamente si la Ley hubiese delimitado con rigor la responsabilidad subsidiaria de las entidades, limitándola a los supuestos de incumplimiento de sus obligaciones formales; pero, como hemos visto, el texto legal carece de ese rigor y precisión y ello nos obliga a las entidades a protegernos de posibles reclamaciones futuras de la Hacienda basadas en una interpretación literal del texto legal, que permitiría la exigencia de responsabilidad a la entidad aún cuando haya cumplido con todo rigor sus obligaciones formales.

A la vista de todo lo expuesto, resulta a mi juicio urgente que la Administración dicte normas reglamentarias por vía de Decreto, sin esperar a la elaboración de un Reglamento completo de la Ley, en las que se regulen las liquidaciones parciales a cuenta previstas en el artículo 35, preferiblemente en régimen de autoliquidación, y aclarando en dichas disposiciones que la realización de la correspondiente liquidación parcial a cuenta, en la forma que en las mismas se establezca, pone fin a la responsabilidad subsidiaria de la entidad aseguradora pagadora.

5. APLICACION TRANSITORIA DE BENEFICIOS FISCALES

Para concluir esta exposición que ya se va haciendo excesivamente larga debo referirme a la disposición transitoria cuarta

de la Ley, que establece que "cuando el contrato se hubiese celebrado antes de la publicación del proyecto de esta Ley en el Boletín Oficial de las Cortes, la percepción de cantidades por los beneficiarios de contratos de seguros sobre la vida continuará disfrutando de los beneficios fiscales establecidos en los artículos 19,1,3º y 20,1,1º, 3º, 4º y 5º" del texto refundido de la anterior Ley del Impuesto General sobre Sucesiones.

A mí me parece que la aplicación de esta norma no debería plantear mayores incidencias entre los contribuyentes y la Administración, dada la claridad con que la misma define la circunstancia que da lugar al disfrute de esos beneficios (que el contrato se hubiese celebrado con anterioridad a la publicación del proyecto de Ley en el Boletín Oficial de las Cortes).

En este sentido me parece que cualquier pretensión de desarrollo reglamentario de esta disposición transitoria sería innecesaria y sólo podría servir de tentación para intentar limitar el alcance y amplitud con que está configurada en la Ley.